



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000049 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

08 MAR 2021

VISTO:

El Informe N° 044-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR, de fecha 11 de febrero de 2021; La Nota de Coordinación N° 203-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR, de fecha 12 de marzo de 2020; El Expediente con Registro documentario N° 767604 y N° Expediente N° 659022, de fecha 25 de febrero del 2020; La Resolución Ejecutiva Regional N° 000039-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 31 de enero del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 191° de la Constitución Política del Estado**, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe exhaustivamente el recurso presentado contra el acto administrativo, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en concordancia, el Principio del Debido



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000049 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, **08 MAR 2021**

Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"*, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, del Procedimiento Administrativo Recursal, se advierte que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si la Resolución recurrida, debe ser declarada nula o si por el contrario dicha resolución es válida, produciendo sus efectos conforme a Ley.

Que, en los actuados se aprecia que el régimen laboral bajo el cual se encuentra comprendido el impugnante es el establecido en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, respecto al cese por límite de edad, es de precisarse en primer lugar, que el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su Artículo 34° inciso c), establece que la Carrera Administrativa termina por cese definitivo. **Asimismo, en el Artículo 35° inciso a) del mismo cuerpo legal, precisa que es causa justificada para el cese definitivo de un servidor por el límite de setenta (70) años de edad.**

Que, el Artículo 183° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: *"El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma"*.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000049 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 08 MAR 2021

Que, en ese contexto, el inciso a) del Artículo 186° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que el cese definitivo de un servidor, se produce de acuerdo a ley por la causa justificada por límite de setenta años de edad.

Que, del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que el administrado **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA** nació el 01 de febrero de 1950, cumpliendo los setenta (70) años de edad el 01 de febrero del 2020; por lo tanto, se ha declarado así su cese definitivo conforme se ha dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000039-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 31 de enero del 2020, de modo que, la decisión adoptada es legal.

Que, en este orden de ideas, se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 000039-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 31 de enero del 2020; cumple con los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitido conforme al ordenamiento jurídico; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de reconsideración promovido por el administrado **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000039-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 31 de enero del 2020.

Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades conferidas al despacho por la LEY N° 27867 - LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES y modificatorias; con las atribuciones conferidas por Ley.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DISPONE, DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración promovido por el recurrente **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000039-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 31 de enero del 2020; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000049 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

08 MAR 2021

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, la presente resolución al **SR. MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA** en su domicilio fijado en los antecedentes administrativos, y a las demás Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.




GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL DE TUMBES

